

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023, en la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00225-00.
DEMANDADO: AIMER ALEXANDER TORRES JAITA.
DEMANDANTE: GERARDIN CORTES MORENO.

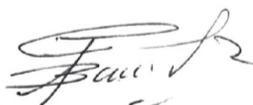
Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN apoderado judicial de la demandante, donde solicita se autorice la entrega de títulos de depósitos judiciales a favor de la demandante señora GERARDIN CORTES MORENO, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante señora GERARDIN CORTES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.918.530, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Julio 12 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud que se declare notificado Por Aviso al demandado Fernando Murillo Osorio. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00016-00.
DEMANDADO: **FERNANDO MURILLO OSORIO.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

El apoderado judicial demandante Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA allega memorial manifestando que realizo notificación al demandado **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.104.408, conforme lo establecen los articulo 291 y 292 del Código General del proceso, por lo que solicita se declare notificado Por Aviso al demandado y solicita expedir auto que Ordene Seguir Adelante Con La Ejecución.

Revisada la petición y el expediente de la referencia, se verifica que la práctica de notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se realizaron en debida forma a la dirección suministrada en la demanda y las mismas fueron entregadas o recibidas, y teniendo en cuenta que el artículo 292, **advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Por lo anteriormente expuesto y en vista a la constancia de la empresa Inter Rapidísimo que certifica que la notificación por aviso se entregó en la dirección aportada en la demanda y se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2023, se entiende surtida la notificación por aviso el día 29 de mayo de 2023 y se procede a contar los términos:

A partir del día 30/05/2023 y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. corrieron en silencio tres (03) días para retiro de la demanda y anexos, que vencieron a última hora hábil del 01-06-2023.

A partir del 02/06/2023 empezó a correr el termino de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar al demandado (artículos 431 y 442 ibidem), venciendo el 15 de junio del año 2023, a última hora hábil, dicho termino paso en silencio, tampoco aparece constancia de que se haya producido el pago de la obligación.

En consecuencia se declarara Notificado Por Aviso el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de Conformidad al artículo 292 del Código general del Proceso, al demandado **FERNANDO MURILLO OSORIO.**

Respecto de la solicitud de expedir auto que Ordene Seguir Adelante Con La Ejecución, el Despacho se pronunciara una vez este en firme el presente auto.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

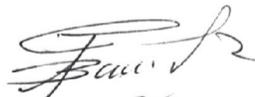
PRIMERO: Declarar Notificado Por Aviso el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso ejecutivo, al demandado **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.104.408, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Tener por vencido los términos de Contestación de demanda, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de expedir auto que Ordene Seguir Adelante Con La Ejecución, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Julio 12 del 2023. En el estado en que se encuentra, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere numeral diez (10) de las pretensiones, se digita equivocadamente el valor del capital insoluto (\$9'719.596,94), siendo lo correcto. Por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9'779.598,94), del pagare No. 656582933. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RDICADO: No. 182474089001-2023-00038-00.
DEMANDADO: GERMAN GOMEZ BARRIOS.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la petición aplica para la pretensión concedida en el auto de admisión y de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem 10** que establece:

10. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 9.719.596,94) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 656582933** que se ejecuta.

La apoderada judicial demandante argumenta que digita equivocadamente el valor del capital insoluto, siendo lo correcto. Por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 9'779.598,94), del pagare No. 656582933.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto a la pretensión enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem 10**. Respecto del valor del capital insoluto, del pagare No. 656582933.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término

inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere a las pretensiones de la misma, **específicamente las determinada en el numeral SEGUNDO ítem 10.** Respecto del valor capital insoluto, del pagare No. 656582933, solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado judicial en este asunto.

SEGUNDO: Disponer que en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), aquí proferido, en su parte resolutive se aclara en el siguiente punto:

“SEGUNDO.-...

10. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 9'779.598,94) M/CTE,** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 656582933** que se ejecuta.

TERCERO: Los demás puntos del mandamiento ejecutivo aquí proferido y de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), quedan incólumes, por no sufrir ninguna alteración.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **GERMAN GOMEZ BARRIOS,** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.352.109,** conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevada por la parte actora. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00051-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia allega constancia de la empresa de envíos autorizada SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES con anotación de que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección y solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado.

Una vez verificado por este despacho que efectivamente la notificación fue enviada a la dirección aportada en la demanda y con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, con el fin de notificarle el auto de fecha 11 de abril del año 2023, por medio del cual el despacho admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento de pago en su contra, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, notificándole el auto de fecha 11 de abril del año 2023, por medio del cual el despacho admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia con escrito de subsanación, para resolver sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00074-00.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ.
APODERADO: HUGO SALDAÑA AMEZQUITA.

Pasa a despacho la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

Asume este despacho la competencia para conocer de este asunto, con fundamento en el artículo 18 y 26.3 del Código General del Proceso, en concordancia con artículos 4 y 8 Ley 1561 de 2012.

Subsanada la demanda en los yerros anotados y una vez recibida la información ordenada por el Juzgado en auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), exigida para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, respecto de la búsqueda de información de que tratan los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la citada Ley y reunidos los requisitos formales de la demanda y con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 375 Código General del Proceso, art. 13 y 14 Ley 1561 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio, instaurada por el señor ALVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.259, a través de apoderado judicial, teniéndose como demandado al señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.239 y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: Aplicar como trámite el establecido para el proceso VERBAL de Pertenencia, conforme artículo 5 Ley 1561 de 2012 y artículos 368 y siguientes del C.G.P., en lo pertinente, dada la naturaleza de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 420-33251 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con el artículo 375 numeral 6 C.G.P. y art. 14 número 1 Ley 1561 de 2012, librese el oficio que corresponde.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.239, por medio de emplazamiento, conforme a lo manifestado por el apoderado ejecutante que desconoce dirección de notificación y solicito el emplazamiento.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** de quienes informa el demandante se desconoce su ubicación, residencia o paradero, y que crean tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda y se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de este asunto, predio rural distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-33251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la dirección diagonal 6ta # 8-35 urbanización el cedral jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, del cual se pretende la propiedad.

El emplazamiento ordenado, se surtirá en los términos y de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022, omitiendo la publicación del presente listado en los términos indicados por el artículo 108 Código General del Proceso (por medio escrito o radial) y sólo se hará en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial, y la parte demandante procederá conforme se indica en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 numeral 3 Ley 1561 de 2012 y artículo 108 C.G.P.

Surtido el trámite anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías sobre la instalación de la valla, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 último párrafo Ley 1561 de 2012.

En su oportunidad se designará Curador Ad-litem que represente a los emplazados indeterminados.

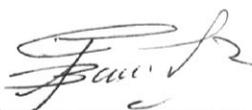
SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), y a la Personería Municipal de El Doncello, conforme lo establece la Ley, artículo 375 numeral 6 C.G.P Y 1561 de 2012 artículo 21.

También infórmese Sobre la iniciación de este proceso, a la Procuraduría Judicial Agraria Nro. 18 en Florencia.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso en representación del demandante ALVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido, al abogado HUGO SALDAÑA AMEZQUITA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.623.198 y T.P. No. 31.865 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Julio doce (12) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total del crédito demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00081-00.
DEMANDADO: ESTHER YANETH GUZMAN MANCERA.
DEMANDANTE: ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

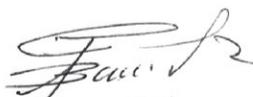
PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Julio 12 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00139-00.
DEMANDADO: PATRICIA VEGA SARRIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar dos (02) pagares, que respaldan dos obligaciones diferentes contra la demandada señora PATRICIA VEGA SARRIA en un mismo proceso.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas dos (02) pretensiones, las cuales corresponden a dos obligaciones diferentes y las respaldan dos pagares distintos, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4° del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

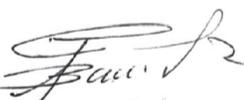
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00139-00 que, promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 286.816 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Julio 12 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00147-00.
DEMANDADO: JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS.
DEMANDANTE: ANCIZAR GONZÁLEZ CASTAÑO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa que los hechos no corresponden con las pretensiones, toda vez que en los hechos no hace referencia a intereses remuneratorios ni a la fecha de cuando a cuando se deben pagar o liquidar en la obligación que se pretende cobrar, y en las pretensiones si solicita que se paguen intereses remuneratorios de la obligación que se pretenden cobrar sin indicar la fecha en que se causan, lo que no es claro para el despacho.

Solicita las sumas resultantes por concepto de intereses corrientes y moratorios desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el efectivo pago de la obligación, esta pretensión es improcedente porque los intereses corrientes o remuneratorios solo se pueden cobrar desde el momento que se suscribió el titulo hasta el vencimiento, ya que si solicita remuneratorios y moratorios hasta que se hagan efectivo el pago estaría cobrándolos 2 veces, por lo cual **los hechos no corresponden con lo pretendido**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º y 5º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

Por otra parte, para la identificación de la parte demandante, deberá aportar copia del documento de identidad cedula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

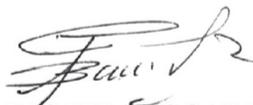
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00147-00 que, promueve el señor ANCIZAR GONZÁLEZ CASTAÑO.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, al señor ANCIZAR GONZÁLEZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.352.181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.